

Expte. N° 28800/2016 – “Ramos, Raúl Pio Fernando c/ EN - Secretaria de Comercio s/medida cautelar (autónoma)” – JUZ. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 10 – 21/06/2016 (Sentencia no firme)

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.- JMS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) A fs. 2/33 el actor solicita, cautelarmente, la suspensión de los efectos de las res. MP 5/15, 2/16 y 32/16 y se ordene a la demandada se abstenga de exigir la aprobación de las Licencias no Automáticas (LNA) respecto de los trámites n° 16073SIMI082890E y 16073SIMI060847C, permitiendo el despacho a plaza, liberación y comercialización de las mercaderías que individualiza. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 26.854 y en subsidio su inaplicabilidad.-

En esencia, aduce que: a) las LNA se convierten en restricciones no arancelarias que constituyen una autorización para importar y una traba al comercio; b) ni la AFIP ni la Secretaría de Comercio gozan de atribuciones para observar los trámites SIMI; c) la verisimilitud en el derecho se acredita dado el excesivo tiempo transcurrido desde el ingreso de los trámites y solicitudes sin obtener el estado de “salida”; d) la postura prohibitiva de la SC respecto de las SIMI ingresadas descalifica la presunta finalidad informativa y estadística de los reglamentos cuestionados; e) los productos que comercializa son muy específicos, con un alto grado complejidad tecnológica y calidad, sin producción en el país; y f) las restricciones impuestas ponen en riesgo cierto la continuidad de su empresa.-

Informa que, con fecha 29/03, 5/04, 15/04, 19/04, 25/04, 2/05, 5/05, 10/05, 16/05 y 31/05, solicitó se autorice el estado de salida de los trámites sin obtener respuesta hasta la fecha.-

2º) A fs. 134/142, el Estado Nacional contesta el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854, solicitando el rechazo de la medida porque la cuestión es prematura.-

Sostiene que las SIMI presentadas están en análisis dentro de los plazos aceptados por la OMC. En subsidio, se expide sobre ausencia de los requisitos de admisibilidad de la medida objeto de autos.-

3º) El 30/05, como medida para mejor proveer, se ordenó a la demandada que -en dos días- informe si se expidió sobre los tramites SIMI, “...debiendo indicar los motivos de las observaciones...” (fs. 161).-

Con fecha 3/06/16 (fs. 174) la demandada solicitó prórroga para cumplir con dicho informe; sin que, hasta la fecha y no obstante el tiempo transcurrido, lo hubiese presentado.-

4º) Es sabido que, aun cuando por vía de principio, las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos, también lo es que tal doctrina debe ceder cuando se impugnan aquéllos sobre bases *prima facie* verosímiles (CSJ “Fallos” 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695 y más recientemente “Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual” del 29/5/12; entre otros); lo que aquí ocurre.-

Dentro del marco de apreciación sumaria, propio de la cognición cautelar, encuentro *prima facie* simultáneamente configurados los presupuestos necesarios para acceder a su dictado. Aunque con diferente alcance (art. 204 del CPCyC y art. 3º (inc. 3) de la ley 26854).-

5º) Dada la particular situación de mora aquí descrita, la pretensión cautelar queda articulada como una injustificada demora de la autoridad administrativa en expedirse respecto de los trámites SIMI de que se trata (art. 28 LPA).-

Es que, a la urgencia que insistentemente invoca el actor tanto en sede administrativa como en esta (v. fs. 72/74, 77, 127, 145, 159, 162, 171, 175, 176, 178/182 y 183/4), anuda la tardanza impuesta al trámite de autorización de las SIMI con plazos vencidos (conf. Acuerdo Sobre Procedimientos para el Trámite de Licencia de Importación, aprobado por ley 24.425) y más grave aún, sin expresión de motivos, por parte del Poder Administrador, para semejante conducta omisiva.-

En suma, la Administración no se expidió y tampoco explicó las razones de las observaciones, lo que obsta conceder la prórroga solicitada a fs. 174 y sella la suerte de este pedido cautelar.-

Máxime que: a) el agravio lo constituye la demora en la autorización; b) es improcedente la cautela que coincida con el fondo (art. 3º, inc. 4 de la ley 26.854); y c) los pronunciamientos judiciales deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes (CSJ Fallos 308:1087; 310:670; 311:870, 2131; 312:891; 334:357, entre otros).-

6º) En el marco descripto, corresponde admitir la objeción constitucional del art. 10 de la ley 26.854.-

Ello así, porque la norma obliga al Juez genéricamente, a imponer caución personal y/o real, con total abstracción de las circunstancias del caso, presuponiendo además, un examen previo respecto del patrimonio del justiciable.-

La lineal aplicación del precepto objetado implicaría aquí una violación a la forma republicana de gobierno y el principio de separación de poderes (art. 1 y 29 CN); con intromisión en las atribuciones jurisdiccionales, para conocer y decidir, en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Nación (arts. 116 CN y doc. CSJ “Fallos” 53:431); así como otras normas de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. V, XVIII, XXIV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 24 y 25: doc. este Juzgado in re “Ravasi M.N. s/ medida cautelar (Aut)” del 12/10/01, doc. Sala II “Proda Juan Carlos” del 4/4/02; Sala IV “Samit” inc. Med. Caut. del 27/8/09; Sala V “Frigorífico Morrone” 19/9/01; entre muchos otros).-

Por el contrario, aparecen aquí razones suficientes para imponer caución juratoria, asentada en una fuerte verosimilitud del derecho invocado y/o ilegitimidad (conf. art. 13 1 ap. b) y c) ley 26.854).-

7º) En tales condiciones, corresponde que el Estado Nacional (Ministerio de Producción - Secretaría de Comercio), en el plazo de cuarenta y ocho horas (48), se expida respecto de los trámites SIMI objeto de autos (oficializados el 23/03/16 y 22/04/16) y a las Licencias No Automáticas (LNA) de importación que figuran “...en análisis...” (v. fs. 157/158). La caución juratoria se tiene por prestada con el escrito de inicio.-

ASÍ RESUELVO.- Regístrese y notifíquese.-

Fdo.: HEILAND LILIANA MARIA